



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CIRCULAR No.43-2025 DC-DNFG-SUBD. R.C.

PARA: PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, MINISTROS DE ESTADO, MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, FISCAL DE CUENTAS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, FISCAL ELECTORAL, RECTORES DE UNIVERSIDADES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DIRECTORES, GERENTES Y ADMINISTRADORES GENERALES DE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, EMPRESAS PÚBLICAS, INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, Y CUALESQUIERA PERSONAS QUE RECIBA, INVIERAN, CUSTODIEN Y ADMINISTREN BIENES Y FONDOS PÚBLICOS

DE: 
ANEL FLORES
Contralor General

FECHA: 28 de julio de 2025

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR Y VALIDAR LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS



Con fundamento en los Artículos 17, 18-A, 19 y 20 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, modificada por la Ley 351 del 22 de diciembre de 2022, (**SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**), se deja claro que:

"Artículo 17.-Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice o paque fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser servidor público, reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de ésta”.

“Artículo 18-A. Los informes de rendición de cuentas, previo al envío a la Contraloría General de la República, deberán ser validados por las unidades, direcciones o departamentos de Auditoría Interna Gubernamental y estas funcionarán como unidad técnica especializada bajo las normas, políticas, manuales, procedimientos y guías prácticas establecidas por la Contraloría General de la República”.

“Artículo 19. -Cuando no se haya señalado término al efecto, toda cuenta sobre fondos deberá rendirse mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente”.

“Artículo 20. -Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”. (Subrayado es nuestro)

Para lo cual, en función del Artículo 18-A de la citada Ley 32 del 8 de noviembre de 1984 modificada por la Ley 351 del 22 de diciembre de 2022, se instruye a todas las **DIRECCIONES DE AUDITORÍA INTERNA** de las entidades públicas respectivas, la validación de los informes de rendición de cuentas que deban rendir las personas enunciadas en las normas precedentes, con relación al uso y manejo de los fondos públicos durante el desarrollo de sus gestiones, en los términos y plazos señalados en el Artículo 19 de la referida Ley 32 del 8 de noviembre de 1984 y las normas vigentes, que reglamenta la rendición, examen y finiquito de cuentas de los agentes y empleados de manejo.

Cualquier consulta, comunicarse con el magíster Jean Carlo Del Cid, Subdirector Nacional de Rendición de Cuentas, localizable a los teléfonos 510-4707 o 510-4708, correo electrónico jedelcid@contraloria.gob.pa.

